

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

14 de octubre de 2022

Hon. Orlando J. Aponte Rosario
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

VÍA CORREO ELECTRÓNICO:

raponte@camara.pr.gov

wortiz@camara.pr.gov

RE: P. de la C. 1410

Estimado señor Presidente:

Reciba un cordial saludo de todas y todos quienes que laboramos en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM).

En atención a su solicitud, presentamos ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, que usted tiene a bien presidir, un memorial explicativo sobre el **P. de la C. 1410**, cuyo título establece:

Para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un Referéndum Especial, si desea reconocer el derecho a la vida del concebido y de igual manera afirmar el derecho a la vida de la madre, lo cual deberá ser garantizado, defendido y reivindicado en leyes que deberán prohibir el aborto a menos que no se pueda proveer de otro modo la salvación de las dos vidas; o, por el contrario, si desea reconocer los derechos sexuales y reproductivos de todo ser humano, afirmando que el aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares médicos aceptables; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines

Como se sabe, la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, estableció nuestra Oficina como una entidad autónoma y con facultades plenas para ejecutar la política pública dispuesta por ley. Creó, a su vez, a la OPM como un ente jurídico independiente y separado de cualquier otra agencia o instrumentalidad pública. La Ley Núm. 20, *supra*, delegó en nuestra Procuraduría poderes investigativos, fiscalizadores, educativos y cuasi judiciales para brindar apoyo y protección al grupo social de la Isla compuesto por las mujeres.

Acorde trasciende de nuestra ley orgánica, es política pública del Estado garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Se reconoce que las mujeres son objeto de un alto grado de discriminaciones, opresiones y marginaciones que no son cónsonos con el principio de igualdad de derechos y respeto de la dignidad del ser humano, promulgados en nuestra Constitución. Estos obstáculos dificultan la participación de la mujer en la vida política, social, económica, cultural y civil, por lo que es necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos del Estado para implantar de manera efectiva una política de igualdad social.

Por tanto, toda legislación que atañe directa o indirectamente a las mujeres o a los deberes delegados a la OPM debe ser analizada de manera detenida y ponderada, a fin de garantizar que ésta sea cónsona con la política pública antes enunciada y en beneficio de los mejores intereses de las mujeres. En atención a los axiomas antes esbozados, estamos en posición de examinar el:

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

Según trasciende de la Exposición de Motivos del proyecto aquí bajo análisis, el 24 de junio de 2022 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos publicó el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, 597 US ___ (2022), mediante el cual se revocó el precedente histórico arribado en el caso de *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973). De tal forma, el autor de la medida expresa que *Dobbs* determinó que no existe un derecho constitucional federal al aborto, y que los estados son libres de legislar con respecto a este asunto según los parámetros morales y legales locales.

Se indica que, como resultado de esta decisión del Máximo Foro federal, se ha generado una álgida discusión entre los diversos grupos que apoyan y se oponen al aborto. Se señala que a raíz de la determinación se han presentado un sinnúmero de proyectos de ley que buscan regular el asunto desde diversas perspectivas. Se explica que la Asamblea Legislativa tampoco ha arribado a una medida de consenso que atienda los asuntos medulares que cada grupo ha levantado. En atención a ello es que se presenta el proyecto, a fin de que se convoque al Pueblo de Puerto Rico en consulta de enmienda constitucional y se exprese directamente para que este asunto sea finiquitado.

Sostiene el legislador proponente que “[l]as propuestas presentadas a la consulta del pueblo reflejan las visiones que sobre el aborto tienen ambos grupos encontrados. Por un lado, los grupos que consideran que ambas vidas deben ser protegidas, y que el aborto debe ser prohibido a menos que no se pueda proveer por la vida de ambos seres humanos, tanto de la madre como del niño; por

otro lado, los grupos que consideran que el aborto es un derecho de la mujer como parte de sus derechos sexuales y reproductivos y por lo tanto el aborto debe ser legal, libre e irrestricto. El pueblo decidirá, en el ejercicio de su soberanía, cuál de las dos visiones debe prevalecer.”¹

Enunciado a grandes rasgos el alcance del proyecto nos corresponde exponer nuestro:

II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

a. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: DERECHO AL ABORTO

Han transcurrido cerca de 50 años desde que el Tribunal Supremo Federal emitió una determinación trascendental en el caso *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973), mediante la cual se le reconoció a las mujeres el derecho fundamental al aborto. En dicha ocasión, la Corte Suprema estadounidense razonó que la cláusula del debido proceso de ley de la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América brinda un derecho implícito a la intimidad que salvaguarda el derecho de una mujer a decidir interrumpir su embarazo.

Si bien se reconoció dicho derecho, el foro judicial determinó que el mismo no era absoluto, por lo que podía estar sujeto a regulación por parte del Estado. Ante ello, la Corte en *Roe* acogió un marco trimestral a favor de un criterio basado en la viabilidad del feto. De tal forma, en el primer trimestre no se admitía casi ninguna regulación al derecho al aborto. En el segundo trimestre, el Estado podía regular el aborto para salvaguardar la salud de las mujeres. Finalmente, en el último trimestre el Estado podía regular o, incluso, prohibir el aborto, salvo que el procedimiento fuera necesario para proteger la vida o la salud de la mujer. Tratándose del reconocimiento de un derecho fundamental, las leyes que fueran aprobadas con relación al aborto y retadas judicialmente debían ser evaluadas al crisol de un estándar de “escrutinio estricto”.

La progenie de *Roe* inició con casos como *Doe v. Bolton*, 410 US 179 (1973)², *Planned Parenthood v. Danforth*, 428 US 52 (1976)³, *Webster v. Reproductive Health Services*, 492 US 490 (1989), entre otros tantos. En dicha jurisprudencia siempre se sostuvo el precedente legal establecido en *Roe*.

Ahora bien, cerca de 20 años después de resuelto *Roe*, la Corte Suprema Federal emitió una decisión en el caso *Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey*, 505 US 833 (1992), en la cual ratificó el fundamento principal de *Roe*, pero introdujo varios cambios a la doctrina que hasta la fecha regía el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo a nivel federal. Así pues, se dejó a un lado el esquema de los tres trimestres establecidos en *Roe* y se anuló el requerimiento de que las

¹ Exposición de Motivos del P. de la C. 1410 del 29 de junio de 2022, pág. 3

² En *Doe v. Bolton*, 410 US 179 (1973) el Tribunal Supremo Federal determinó que el derecho de una mujer a un aborto no podía estar limitado por estado si mediaba la salud de la mujer. Así pues, se definió salud como “todos los factores – físicos, emocionales, psicológicos, familiares y de edad de la mujer, relevantes para el bienestar de la paciente”. De tal forma, la excepción del aborto por motivo de salud amplió el derecho al aborto a través de todos los trimestres del embarazo.

³ En *Planned Parenthood v. Danforth*, 428 US 52 (1976), el Tribunal Supremo Federal invalidó amplias porciones de leyes sobre aborto del estado de Missouri, incluidas la que prohibía los abortos mediante inyección de solución salina y la que requería que una mujer casada obtuviese el consentimiento de su cónyuge antes de practicarse el aborto.

regulaciones del Estado respecto al aborto tuvieran que revisarse bajo el criterio de “escrutinio estricto”, remplazándolo por el estándar de “carga indebida” (“undue burden test”). Por lo tanto, *Casey* reafirmó que las mujeres tienen un derecho fundamental al aborto previo a la viabilidad del concebido y, de tal forma, de tener acceso al procedimiento sin que medie una interferencia indebida (“undue burden”) por parte del Estado cuando sus intereses no son lo suficientemente fuertes como para fundamentar la prohibición del aborto o el establecimiento de impedimentos sustanciales al ejercicio del derecho de la mujer a decidir.⁴

Posterior a *Casey*, el Tribunal Supremo Federal tuvo ante su consideración diversos casos en los que se retaba la constitucionalidad de leyes estatales que limitaban el derecho al aborto, tales como *Hill v. Colorado* 530 US 703 (2000); *Stenberg v. Carhart* 530 US 914 (2000); y, *June Medical Services, LLC v. Russo*, 591 US 1101 (2020), entre otros. La constante en tales decisiones judiciales fue la reafirmación del derecho fundamental al aborto garantizado al palio de la Carta Magna Federal.

Así las cosas, tan reciente como el 24 de junio de 2022, el Tribunal Supremo Federal emitió un fallo histórico en el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, No. 19-1392, 597 US __ (2022). En el mismo, el Máximo Foro Judicial determinó revocar el precedente establecido en *Roe* y su progenie. De tal forma, después de casi medio siglo en que se reconoció el derecho constitucional al aborto, éste quedó anulado al concluirse que no existe tal garantía en la Constitución federal. La mayoría de la Corte razonó que el derecho al aborto no se halla consignado expresamente en la Constitución, ni implícitamente en la cláusula del debido proceso, luego de concluir que el aborto no está profundamente arraigado en la historia y tradición de la nación estadounidense.⁵ Así pues, con la decisión de *Dobbs* quedó en manos de cada estado y territorio legislar si la terminación del embarazo es o no legal, y en qué circunstancias.

b. PUERTO RICO: DERECHO AL ABORTO

Allá para el año 1980, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante su atención el caso *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980), en el cual se dilucidaba una controversia con relación a un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en nuestra jurisdicción, que había sido hallado culpable del delito de aborto. La convicción fue revocada y el galeno fue absuelto de delito, tras validarse el entonces artículo del Código Penal de Puerto Rico sobre el aborto, que admite el que se pueda culminar con un embarazo cuando medie un criterio médico de preservar la vida o la salud, física o mental, de la mujer.

El razonamiento consignado en *Duarte* por nuestro Máximo Foro Judicial surge como parte de la oportunidad que tuvo el Tribunal de expresarse sobre el tema habiéndose ya decidido *Roe* en 1973. De tal forma, el Tribunal Supremo, al arribar a su decisión, consignó la evidente aplicación en Puerto

⁴ *Id.*

⁵ *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, No. 19-1392, 597 US __ (2022), recuperado en: https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf, véase, página 25.

Rico del precepto legal dictaminado en *Roe*. Además, la Corte fundamentó su determinación en la garantía a la intimidad que emana **expresamente** de nuestra Constitución.⁶

Conviene señalar en este punto que, contrario a la esfera federal, el derecho a la intimidad en Puerto Rico está plasmado en la Sección 8 del Artículo II de nuestra Constitución.⁷ Dicha Sección establece, fehacientemente, que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Precisa indicar, también, que el citado derecho a la intimidad está entrelazado al axioma que trasciende de la Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución, que establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable [...]”.⁸

La protección a la intimidad en Puerto Rico se trata de un derecho expreso, de rango constitucional, y que opera *ex proprio vigore*. Es decir, que no tiene que promulgarse legislación para que proceda una causa de acción frente a personas privadas. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, todo lo concerniente a decisiones familiares debe evaluarse al palio del derecho a la intimidad⁹ y, en caso de alguna intervención con dicha garantía constitucional, tendría que mediar un interés apremiante por parte del Estado.¹⁰

Vemos, pues, cómo nuestro vigoroso y expreso derecho fundamental a la intimidad que existe en nuestra Constitución contrasta con la Constitución federal en la cual no hay una consagración expresa de dicho derecho, sino que el mismo ha sido reconocido jurisprudencialmente, como corolario de la Primera, Cuarta, Quinta, Novena o Decimocuarta Enmienda, o, incluso, de las llamadas “zonas de penumbra” de la Carta de Derechos. Por lo tanto, la decisión en *Dobbs*, que revocó a *Roe*, no trastoca en lo absoluto el ordenamiento jurídico vigente en nuestra jurisdicción que reconoce el derecho fundamental al aborto. Ello, ya que en Puerto Rico **no** estamos sujetos al reconocimiento de un derecho fundamental federal para que de allí emane el reconocimiento del derecho al aborto, puesto que nuestra Carta Magna, caracterizada por su alcance más amplio en protecciones, nos dota, de manera expresa y sin ambages, con el derecho a la intimidad. En vista de lo anterior, la revocación de *Roe* **no** impacta la decisión de nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Duarte, supra*, en la que se decidió que el derecho al aborto en Puerto Rico está protegido al palio del derecho a la intimidad consagrado expresamente en la Sección 8 del Artículo II de nuestra Constitución.

C. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: DIRECTRICES SOBRE LA ATENCIÓN PARA EL ABORTO¹¹

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud sexual y reproductiva es esencial, no solo para las personas, las parejas y las familias, sino también para el desarrollo social y económico de las comunidades y las naciones.¹² Explica la OMS que como resultado de la pandemia del COVID-19

⁶ CONST. PR art II, § 8.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Id.*, Sec. 1.

⁹ *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

¹⁰ *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004).

¹¹ Organización Mundial de la Salud. (2022). *Abortion care guideline*. Recuperado: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316>.

¹² *Ibid.*

y por motivo de brotes de enfermedades que ocurrieron previamente, los servicios de salud sexual y reproductiva se vieron gravemente trastocados y llevaron a la población a sentirse desprotegida y a exponerse a riesgos para la salud que podrían prevenirse. Por tanto, la OMS determinó incluir la atención integral para el aborto en la lista de servicios de salud esenciales en algunas publicaciones técnicas recientes.

Se indica, que la atención integral para el aborto incluye el suministro de información, la gestión del aborto (incluido el aborto provocado), y la atención relacionada con la pérdida del embarazo o el aborto espontáneo y la atención posterior al aborto. Conforme sostiene la OMS, fortalecer el acceso a la atención integral para el aborto dentro del sistema de salud es primordial para cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) concernientes con la buena salud y el bienestar (ODS3) y la igualdad de género (ODS5).

Precisa en este punto señalar que, en el año 2015 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la *Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible*, la cual incluyó 17 *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS),¹³ lo que se ha caracterizado como un llamado universal a la acción para erradicar la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. La Agenda 2030 reafirmó que la igualdad de género es una condición *sine qua non* para el desarrollo sostenible y, al mismo tiempo, una consecuencia indispensable de ésta. La Agenda 2030, junto con sus 17 Objetivos, prioriza la realización de la igualdad de género y los derechos de las mujeres de manera transversal en sus dimensiones económica, social y medioambiental, junto con el objetivo independiente sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas que se delinea en el Objetivo 5 (ODS5).¹⁴

La Estrategia Mundial de Salud Reproductiva de la OMS, cuyo objetivo es acelerar el progreso hacia el cumplimiento de los objetivos internacionales de desarrollo, considera la eliminación del aborto peligroso un mandato prioritario. No obstante, la OMS da cuenta que, según las estimados mundiales, el 45% de los abortos son peligrosos.¹⁵ Vemos, pues, que nos enfrentamos a un problema crítico de salud pública y de derechos humanos; el aborto peligroso se concentra cada vez más en los países en desarrollo (97% de los abortos peligrosos) y entre los grupos en situación de vulnerabilidad y marginación.¹⁶ Enfatiza la OMS que las restricciones legales y otros obstáculos hacen que a muchas mujeres les resulte difícil o imposible acceder a una atención para el aborto de calidad y que se provoquen ellas mismas el aborto con métodos peligrosos o recurran a proveedores no calificados. La condición jurídica del aborto no afecta a la necesidad de una mujer de abortar, pero sí a su acceso a un aborto seguro. Se informa que entre el 4.7% y el 13.2% de todas las muertes maternas se atribuyen a abortos peligrosos, lo que equivale a entre 13,865 y 38,940 muertes causadas anualmente por la imposibilidad de practicar un aborto seguro.¹⁷

¹³ Véase, Organización de Naciones Unidas, *Sustainable Development*, recuperado en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/>

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Organización Mundial de la Salud. (2022). *Abortion care guideline*. Recuperado: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316>.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

De otra parte, se señala que el aborto es legal en casi todos los países, aunque hay variaciones en las circunstancias específicas en que una persona puede acceder al aborto. Además, casi todos los países en que el aborto es legal lo regulan de forma diferente a otras formas de atención sanitaria. A diferencia de otros servicios de salud, el aborto suele estar regulado en mayor o menor medida por el derecho penal, además de la legislación sanitaria. Esto, se indica, incide en los derechos de la mujer embarazada y puede tener un efecto desalentador (por ejemplo, inhibir la acción por temor a represalias o sanciones) en la prestación de una atención de calidad. Esta es la razón por la que disponer de leyes y políticas claras, accesibles y basadas en los derechos forma parte de la garantía de un entorno propicio.

En estas *Directrices sobre la Atención para el Aborto*, la OMS presenta sus recomendaciones en tres áreas esenciales para la prestación de la atención para el aborto, a saber: (i) legislación y políticas; (ii) servicios clínicos; y, (iii) prestación de servicios.¹⁸ Las recomendaciones relativas a la legislación y las políticas que deberían o no estar en vigor para instaurar y mantener plenamente una atención para el aborto de calidad comprenden siete áreas, a saber: la penalización del aborto, los enfoques basados en supuestos para permitir el aborto, los límites relativos al período de gestación establecido para abortar, los plazos de espera obligatorios antes de someterse a un aborto solicitado, la autorización de terceros para abortar, las restricciones sobre qué trabajadores de la salud pueden prestar servicios de aborto, y la objeción de conciencia o negativa por razones de conciencia de los proveedores de atención de la salud.

A continuación, se detallan las recomendaciones de la OMS bajo el renglón de *legislación y políticas*:¹⁹

1. La OMS recomienda la despenalización total del aborto.
2. La OMS no recomienda la promulgación de leyes y otras reglamentaciones que restrinjan el aborto basándose en supuestos. Se recomienda que el aborto esté accesible a solicitud de la mujer.

Observaciones:

- Los enfoques basados en supuestos para restringir el acceso al aborto deberían revisarse en favor de que el aborto esté accesible a solicitud de la mujer.
- Hasta que se sustituyan por el aborto a demanda, los supuestos existentes deben formularse y aplicarse de forma coherente con el derecho internacional de los derechos humanos.

¹⁸ Organización Mundial de la Salud. (2022). *Abortion care guideline*. Recuperado: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316>.

¹⁹ *Ibid.*

Esto significa que el contenido, la interpretación y la aplicación de las leyes y políticas basadas en supuestos deben revisarse para garantizar el respeto de los derechos humanos. Ello requiere, entre otros:

- i. definir, interpretar y aplicar los supuestos existentes de manera que se respeten los derechos humanos;
 - ii. acceder al aborto cuando llevar un embarazo a término pueda causar a la mujer un dolor o sufrimiento sustancial, incluidas las situaciones, entre otras, en que el embarazo es el resultado de una violación o incesto o el embarazo no es viable;
 - iii. acceder al aborto cuando la vida o la salud de la mujer estén en riesgo;
 - iv. reflejar en los supuestos de salud las definiciones de salud y salud mental de la OMS.
3. La OMS no recomienda la promulgación de leyes y otras reglamentaciones que prohíban el aborto basándose en límites de edad gestacional.

d. DISCUSIÓN

Según señalamos previamente, la medida propone la celebración de un Referéndum Especial por vía del cual los ciudadanos expresen su sentir respecto al aborto en Puerto Rico.

Conforme trasciende del Artículo 1 del proyecto, la consulta al Pueblo daría lugar el domingo, 26 de marzo de 2023. La papeleta propuesta contaría con las siguientes dos opciones, a saber:

PROPUESTA 1: “Se reconoce el derecho a la vida del concebido y de igual manera se afirma el derecho a la vida de la madre, por eso se garantizará en las leyes el respeto, la defensa y la reivindicación de ambos derechos”.²⁰

PROPUESTA 2: “Se reconocen los derechos sexuales y reproductivos de todo ser humano. El aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares médicos aceptables”.²¹

De resultar vencedora la PROPUESTA 1, la Asamblea Legislativa dispondrá, mediante proyecto de ley, la prohibición del aborto en Puerto Rico, a menos que no se pueda proveer por las dos vidas, por estar en riesgo la vida física de la madre por enfermedad o emergencia médica según el criterio del médico que la atiende como paciente. Además, se proveerá, legislativamente, para el

²⁰ Véase, P. de la C. 1410, pág. 4, líneas 1-3.

²¹ Véase, P. de la C. 1410, pág. 4, líneas 10-12.

acompañamiento gubernamental a la mujer embarazada con dificultades para ayudarla con los medios públicos a su disposición.

De salir favorecida la PROPUESTA 2, la Asamblea Legislativa proveerá, mediante proyecto de ley, para que el aborto en Puerto Rico sea legal, libre e irrestricto y que ninguna agencia u organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda sancionar, enjuiciar ni tomar medidas adversas contra una persona en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos, incluyendo cualquier resultado real, potencial, percibido o presunto de su embarazo. Tampoco se podrá sancionar, enjuiciar o tomar medidas adversas contra una persona por ayudar, asistir o proveer servicios a una persona embarazada, con su consentimiento, en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos. Deberá dejarse claro, legislativamente, que la terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes.

Si bien podemos reconocer un propósito loable por parte del autor de la medida en querer auscultar el sentir del Pueblo respecto a este tema, respetuosamente nos oponemos a que un asunto tan delicado y trascendental para la vida, salud, autonomía e intimidad de las mujeres quede al albedrío de un resultado electoral. Nos explicamos.

Ciertamente, el tema del aborto es altamente polarizante. A raíz de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Dobbs*, se generó una vorágine de emociones entre protestas por un lado y celebraciones por otro, marcando aún más la raya divisiva que desde el 1973, con la decisión de *Roe*, se generó entre los grupos que defienden el derecho al aborto y los que luchan en su contra. Ha sido medio siglo de innumerables batallas políticas y judiciales en una sociedad muy dividida sobre este asunto. En medio quedan las mujeres y su lucha constante e incesante por sus derechos sexuales y reproductivos, porque se le respete su autonomía y no se le vulneren sus derechos adquiridos.

Es nuestra firme contención que los derechos adquiridos, así como los asuntos que atañen propiamente a la autonomía, dignidad y el ejercicio de la intimidad de nuestras mujeres, como ciertamente lo es el poder de tomar decisiones sobre nuestros propios cuerpos y nuestra vida, no debe quedar al designio del voto popular en un proceso de consulta electoral, que pudiera, incluso, polarizar aún más las posiciones y opiniones sobre el tema. Ello supone, además, una carga de estigmatización que recae sobre las mujeres e, incluso, los proveedores de salud que brindar estos servicios médicos, vulnerándose el derecho ya adquirido mediante precedente judicial en virtud de *Pueblo v. Duarte, supra*, en el cual nuestro Tribunal Supremo estableció que la protección del aborto está imbricada al derecho fundamental a la intimidad consagrado expresamente en nuestra Carta Magna.

Somos de opinión, pues, que las democracias se fortalecen cuando se protegen los derechos de todos sus ciudadanos, en particular de las minorías. Por lo tanto, entendemos que es el Poder Legislativo el llamado a ejercer las facultades que le reconoce la Constitución en su Artículo III²² y, de tal forma,

²² CONST. PR art III.

efectuar un análisis detenido, ponderado y desapasionado del tema desde una perspectiva integrada y holística, con plena participación de todos los sectores concernidos, contando con el asesoramiento científico adecuado. La Asamblea Legislativa, por tanto, debe atender el asunto por vía del trámite legislativo ordinario, con el rigor y la seriedad que amerita un tema tan neurálgico que afecta directamente los derechos fundamentales de las mujeres en nuestra jurisdicción.

A la luz de lo intimado, nos pronunciamos en contra del **P. de la C. 1410**.

Finalmente, y de manera respetuosa, sugerimos que los fondos proyectados para encausar la celebración de la consulta electoral aquí propuesta sean, en vez, asignados a entidades sin fines de lucro en Puerto Rico que de manera responsable, consistente y comprometida con nuestras mujeres y con la erradicación de la violencia de género han administrado hogares y albergues para acoger a las víctimas-sobrevivientes de la violencia de género en el momento más neurálgico de sus vidas. Se trata de centros que cuentan con una trayectoria de años al servicio de nuestras mujeres y cuyo compromiso es inquebrantable. Estos hogares y albergues no solo cuentan con facilidades físicas particulares para atender a las víctimas-sobrevivientes, así como a sus hijos e hijas, sino también que tienen la capacidad de proveer los servicios específicos que estas necesitan de manera continua y coordinada. Para auxiliar a esta Honorable Comisión en el análisis de esta medida, procedemos a continuación a mencionar algunos de estos centros, a saber:

- **Casa de la Bondad, Inc.** – Ofrece servicios de albergue de emergencia y programa ambulatorio de servicios psicosociales, psicológicos, intercesora legal, representación legal en las Regiones Humacao y Fajardo.
- **Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc.** – Brinda servicios de educación y prevención de la violencia doméstica, agresión sexual, acecho y violencia en cita, así como representación e intercesoría legal y apoyo psicosocial en el Tribunal de la Región Judicial de Aibonito y Guayama.
- **Casa Protegida Julia de Burgos, Inc.** – Provee servicios de albergue de emergencia para víctimas de violencia doméstica, agresión sexual, acecho y violencia en cita. Además, servicios de orientación y representación legal.
- **Centro de la Mujer Dominicana, Inc.** – Ofrece servicios de prevención y educación sobre la violencia doméstica y agresión sexual, acecho y violencia en cita. También, servicios psicosociales y de intercesoría legal en las Regiones de Carolina, Loíza, San Juan y Utuado, así como asesoría Legal a mujeres inmigrantes víctimas de violencia doméstica y agresión sexual, acecho y violencia en cita.
- **El Amor Espera, Inc.** – Brinda servicios de orientación, servicios psicosociales y de intercesoría legal a para víctimas de violencia doméstica, agresión sexual, acecho y violencia en cita.

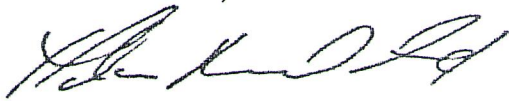
- **Fundación ALAS para la Mujer, Inc.** - Provee servicios de orientación, servicios psicosociales en San Juan y Utuado, servicios de intercesoría y representación legal en la Regiones Judiciales de Aguadilla, Mayagüez y Ponce.
- **Hogar Ruth para Mujeres Maltratadas, Inc.** - Ofrece servicios integrales de albergue de emergencia, orientación, asesoría e intercesoría legal y apoyo psicosocial en los Tribunales de las Regiones Judiciales de Bayamón y Arecibo. Coordinación interagencial, vivienda transitoria y servicios para víctimas de violencia doméstica, agresión sexual, acecho y violencia en cita.
- **Instituto Pre Vocacional e Industrial de Puerto Rico - Casa Protegida para Mujeres y Niños (CAPROMUNI)** - Brinda servicios integrales de albergue, orientación y servicios psicológicos a víctimas de violencia doméstica y agresión sexual.
- **PROGRAMA SASP**
Centro de Salud Justicia de PR - PROYECTO ACCIÓN SALUD SOCIAL Escuela de Medicina San Juan Bautista - Provee servicios de orientación, psicosociales, psicológicos, psiquiátricos y médico forense para víctimas de agresión sexual. Línea de orientación y ayuda para víctimas de agresión sexual.

III. CONCLUSIÓN

En consideración a los fundamentos previamente esgrimidos, la OPM no respalda la aprobación del **P. de la C. 1410**.

Agradecemos nuevamente la oportunidad que se nos ha provisto para presentar nuestros comentarios sobre la medida, los cuales esperamos sean de utilidad en el descargo de sus funciones legislativas. Reiteramos nuestra disposición para colaborar con esta Honorable Comisión, según se estime pertinente.

Cordialmente,



Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria
Procuradora de las Mujeres Interina

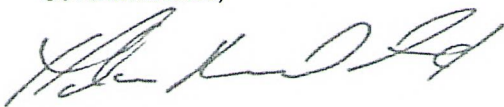
- **Fundación ALAS para la Mujer, Inc.** - Provee servicios de orientación, servicios psicosociales en San Juan y Utuado, servicios de intercesoría y representación legal en la Regiones Judiciales de Aguadilla, Mayagüez y Ponce.
- **Hogar Ruth para Mujeres Maltratadas, Inc.** – Ofrece servicios integrales de albergue de emergencia, orientación, asesoría e intercesoría legal y apoyo psicosocial en los Tribunales de las Regiones Judiciales de Bayamón y Arecibo. Coordinación interagencial, vivienda transitoria y servicios para víctimas de violencia doméstica, agresión sexual, acecho y violencia en cita.
- **Instituto Pre Vocacional e Industrial de Puerto Rico – Casa Protegida para Mujeres y Niños (CAPROMUNI)** - Brinda servicios integrales de albergue, orientación y servicios psicológicos a víctimas de violencia doméstica y agresión sexual.
- **PROGRAMA SASP**
Centro de Salud Justicia de PR – PROYECTO ACCIÓN SALUD SOCIAL Escuela de Medicina San Juan Bautista – Provee servicios de orientación, psicosociales, psicológicos, psiquiátricos y médico forense para víctimas de agresión sexual. Línea de orientación y ayuda para víctimas de agresión sexual.

III. CONCLUSIÓN

En consideración a los fundamentos previamente esgrimidos, la OPM no respalda la aprobación del **P. de la C. 1410**.

Agradecemos nuevamente la oportunidad que se nos ha provisto para presentar nuestros comentarios sobre la medida, los cuales esperamos sean de utilidad en el descargo de sus funciones legislativas. Reiteramos nuestra disposición para colaborar con esta Honorable Comisión, según se estime pertinente.

Cordialmente,



Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria
Procuradora de las Mujeres Interina